

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201873250000001773
		<b>Fecha</b>	2018-06-15 03:23:24 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. CUNDINAMARCA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	
<b>Destinatario</b>	SINDESS CONCILIACION		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	2
			
COR08SE201873250000001773			

Facatativá 15 de junio de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

**SINDESS**

Carrera 13 N° 13 – 24 Oficina 416

Bogotá D. C.

**Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO DEL 15 DE JUNIO 2018  
RADICADO 158490 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015 SINDESS  
VS HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **SINDESS** y al Representante Legal de la Empresa **HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS**, a quienes se citaron, y toda vez que las partes convocadas NO se presentaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 1729** del 22 de diciembre de 2017, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

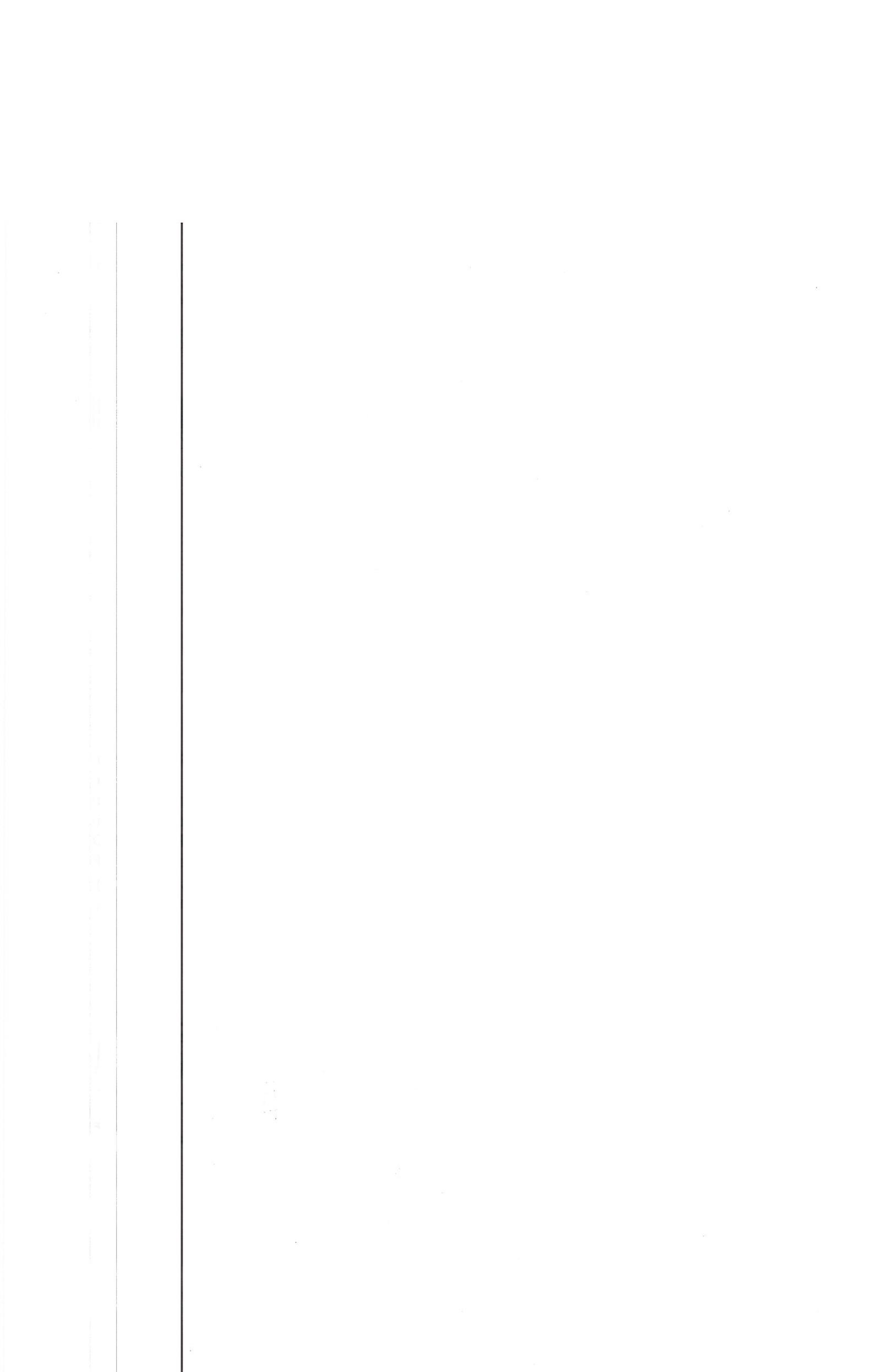
Coordialmente,



**ALVARO MALTES TELLO**  
**Auxiliar Administrativo**

Transcriptor: A. Maltes  
Elaboró: A. Maltes  
Revisó / Aprobó: Maylie C.





	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201873250000001774
		<b>Fecha</b>	2018-06-15 03:30:47 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. CUNDINAMARCA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	
<b>Destinatario</b>	HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	2
			
COR08SE201873250000001774			

Facatativá 15 de junio de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)  
**HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS**  
Carrera 4 N° 12 - 41  
Guaduas - Cundinamarca

**Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO DEL 15 DE JUNIO 2018  
RADICADO 158490 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015 SINDESS  
VS HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **SINDESS** y al Representante Legal de la Empresa **HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS**, a quienes se citaron, y toda vez que las partes convocadas NO se presentaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Auto 1729** del 22 de diciembre de 2017, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

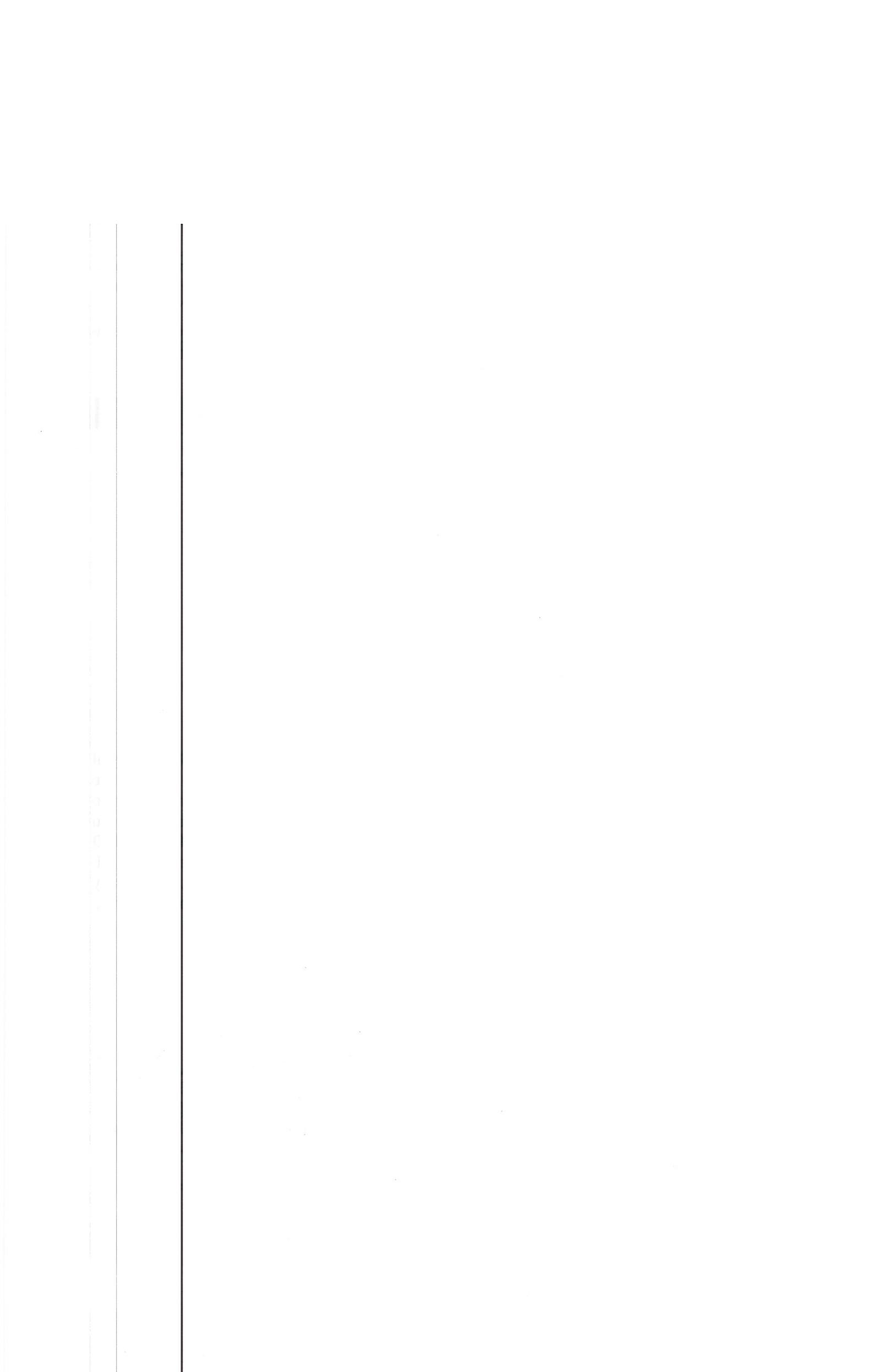
Coordialmente,



**ALVARO MALTES TELLO**  
**Auxiliar Administrativo**

Transcriptor: A. Maltes  
Elaboró: A. Maltes  
Revisó / Aprobó: Maylie C.







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

AUTO No. **01729** DE 2017 **22 DIC 2017**

*"Por medio del cual se Archiva"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

**Radicado No.** 158490 de fecha 26/08/2015

**INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, identificado con Nit. No. 860020283-3, con dirección de notificación calle 4ª No. 12 - 41 Guaduas - Cundinamarca y el Señor **CARLOS JULIO GUTIERREZ C** como Presidente de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS", con domicilio Carrera 13 No. 13 – 24 Of. 416 ED. LARA - Bogotá D.C.

**HECHOS**

A continuación se relacionan los hechos y actuaciones procesales más relevantes durante la etapa de investigación:

Que mediante Radicado No. 158490 del 26 de agosto de 2015, queja interpuesta por parte del señor **CARLOS JULIO GUTIERREZ C** como Presidente de la Organización Sindical "SINDESS" contra la empresa E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS por presunta Violación de los Derechos Laborales Colectivos (Folio 1 al 17).

Que mediante Auto de Trámite de fecha 17 de noviembre del 2015, en el cual mediante auto No. 01378 la Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca procedió a comisionar a la Dra. SANDRA PALOMA SALGUERO URQUIJO Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social, Dirección Territorial de Cundinamarca Grupo PIVC – RCC, para que inicie la respectiva Averiguación Preliminar por lo que procedió a requerir con respecto de la querrela con radicado No. 158490 (Folio No. 18).

Que mediante radicado No. 240939 de fecha 15 de diciembre del 2015, la empresa E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS allega documentación requerida por la inspectora de trabajo del momento (Folio 21 al 23)

Que mediante radicado No. 08SE201673250000000245 de fecha 30 de septiembre de 2016, la inspectora de trabajo requiere a la empresa E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, para que alleguen alguna documentación faltante del cumplimiento del acuerdo sindical (Folio 24 al 25).

Que mediante radicado No. 06EE201673250000000568 de fecha 11 de octubre del 2016, la empresa E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS allega documentación requerida por la inspectora de trabajo del momento (Folio 26 al 106).

Que mediante Resolución N° 0485 de fecha 14 de febrero de 2017, reza en su "**Artículo segundo:** *Suprimase la Inspección del Trabajo Municipal de Facatativá, actualmente conformada en la Dirección Territorial de Cundinamarca y* **Artículo Cuarto:** *Ordenar el Cierre Temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional actual de la señalada Dirección Territorial, en el periodo comprendido entre el 15 al 21 de febrero de 2017, mientras se surte el traslado señalado en la parte motiva de la presente resolución".* (SIC Texto Transcrito Folios 107 al 108).

Que mediante Resolución 0564 de fecha 20 de febrero de 2017, reza en su "**Artículo Primero:** *Ampliar el término establecido en la Resolución N° 485 del 14 de febrero de 2017, respecto del cierre temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia ampliar la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional, hasta el día 24 de febrero de 2017 inclusive, mientras se culmina el traslado de la señalada Dirección Territorial"* y **Parágrafo Primero:** *El trámite normal de todas las actuaciones administrativas, así como la prestación del servicio público a que hace referencia el artículo anterior, se iniciaran a partir del día 27 de febrero de 2017 en la sede funcional de Facatativá – Cundinamarca."* (SIC Texto Transcrito Folios 109 al 110).

La Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca (E) con Auto No. 00289A de fecha 23 de marzo del 2017, reasigno el conocimiento y estado procesal del expediente a la Dra. LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA, Inspector de Trabajo y de Seguridad Social, Dirección Territorial de Cundinamarca Grupo PIVC – RCC. Para continuar con actos administrativos correspondiente y determinar si existe mérito para dar inicio al proceso administrativo Sancionatorio o si por el contrario se debe proceder a su archivo (Folio 111 al 114).

Que con fecha 21 de junio de 2017, certificó el Director Territorial de Cundinamarca, que "*Durante el periodo del cese de actividades del Ministerio del Trabajo, liderado por las Organizaciones Sindicales, en la sede de la Dirección territorial de Cundinamarca ubicada en el municipio de Facatativá, se presentó CESE PARCIAL de actividades desde el 10 de mayo al 2 de junio de 2017 y CESE TOTAL de actividades desde el 5 de junio al 20 de junio de 2017"* (SIC Texto Transcrito Folio 115).

#### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron aportadas en audiencia de tramite de manera legal por el inspector comisionado para tal fin y quien con las pruebas aportadas y analizadas se determinara alguna decisión con relación a la querrela.

Igualmente, el representante legal de la empresa E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS del cumplimiento del acuerdo sindical, allegó documentos pertinentes a la Querrela los cuales se evidencia el cumplimiento del acuerdo sindical (Folios 21 al 23 y 26 al 106).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Es así, que el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA". De acuerdo con la queja interpuesta por el señor **CARLOS JULIO GUTIERREZ C** Presidente de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS".

Analizados los documentos aportados y constando que efectivamente el interesado bajo los términos de Negociación de la petición presentada por el Presidente de la Organización Sindical, la empresa E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS allego los documentos relacionados en la queja los cuales se evidencia cumplimiento del acuerdo sindical.

Por lo tanto, de conformidad con el Decreto 160 del 5 de febrero de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del convenio 151 de la OIT, en lo relativo en los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos"

"Que el artículo 5 Materias de Negociación. Son materia de negociación:

1. Las condiciones de empleo, y
2. Las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo.

**Parágrafo 1.** No son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias:

1. La estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos;
2. Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estrado
3. El mérito como esencia y fundamento de las carreras especiales y de la carrera administrativa general y sistemas específicos;
4. La atribución disciplinaria de las autoridades publicas
5. La potestad subordinante de la autoridad pública en la relación legal y reglamentaria

**Parágrafo 2.** En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la Republica".

Y a lo señalado por el Decreto **089 del 2014**:

*"Por el cual se reglamentan los numerales 2 y 3 del artículo 374 del Código Sustantivo del Trabajo"*

Que el artículo 39 de la Constitución Política preceptúa que *"el funcionamiento de los sindicatos... se sujetará al orden legal y a los principios democráticos"* y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado los principios de autonomía y democracia sindical.

Que los numerales 2 y 3 el artículo 374 del Código Sustantivo del Trabajo indican que corresponde a los sindicatos: *"2. Presentar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los empleadores, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la ley y la convención a un procedimiento distinto, o que no hayan podido ser resueltas por otros medios"*.

*3. "Adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, designar y autorizar a los que deban negociarlos y nombrar los conciliadores y árbitros a que haya lugar"*.

Que la aplicación de las providencias de la Corte Constitucional C-567 de 2000, C-797 de 2000 y C-063 de 2008, en la medida en que retiraron del ordenamiento jurídico las normas relativas a la representación sindical consignadas en el artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, ha creado serias complicaciones y dificultades a empleadores y organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos de negociación colectiva.

#### **DECRETO 017 DE 2016**

*"..Por el cual se adiciona al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 9, que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio del Trabajo"...*

*Que el artículo 55 de la Constitución Política garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales; igualmente, señala que es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.*

Que de conformidad con lo establecido en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Mecanismo de Seguimiento, adoptados en 1998, la negociación colectiva constituye un derecho fundamental en el trabajo.

Que el diálogo social y el ejercicio efectivo de la negociación colectiva forman parte de los pilares sobre los que se construye el trabajo decente, tal y como ha sido concebido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Que Colombia ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87); así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), los cuales por mandato del artículo 53 de la Constitución Política hacen parte de la legislación interna y de igual manera forman parte del bloque de constitucionalidad relativo al derecho colectivo del trabajo.

Que igualmente Colombia ratificó el Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva, 1981 (número 154), según el cual el Estado Colombiano tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los órganos y procedimientos de solución de conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva y la paz laboral.

Artículo 1°. El Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, tendrá un nuevo Capítulo 9, con el siguiente texto:

*CAPÍTULO 9 - Convocatoria e integración de tribunales de arbitramento para la solución de conflictos colectivos laborales*

*Artículo 2.2.2.9.1. "(Procedimiento de convocatoria e integración de tribunales de arbitramento. El presente capítulo establece el procedimiento para la convocatoria e integración de Tribunales de Arbitramento que diriman los conflictos colectivos laborales...)"*

En consecuencia, al no existir prueba siquiera sumaria que hubiera determinado la existencia de una falta o infracción de la normatividad laboral vigente, a este despacho no le queda otro camino jurídico diferente que archivar la presente actuación, al no contar con mérito alguno para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto a la Querrela interpuesta por el Señor **CARLOS JULIO GUTIERREZ C**, Presidente de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS", con dirección en la carrera 13 No. 13 – 24 Of. 416 ED. LARA - Bogotá D.C.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA**

Coordinadora Grupo De-Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –  
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

